

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Veintiocho (28) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD. 2019-00233  
SIN SENTENCIA - MENOR CUANTIA**

Mediante escrito visto a folio 86-100, la apoderada judicial de la parte actora debidamente facultada, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación y costas, así mismo informa que la obligación a cargo de los demandados se encuentra cancelada a julio de 2019.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución a la parte demandante, previo pago de arancel judicial. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Hipotecario promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de MANUEL GUILLERMO MARTINEZ CASTRO, por pago de las cuotas en mora hasta el julio de 2019, conforme lo motivado.

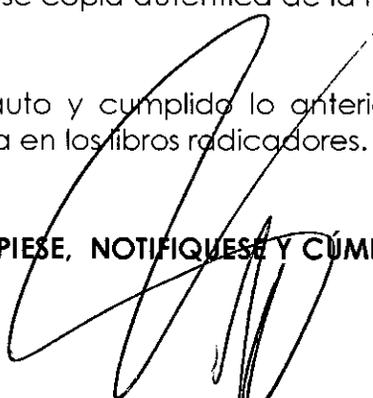
**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados, déjese a disposición del juzgado petente, Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso Escritura Publica No. 2145 del 19 de abril de 2013 vista a folios 17-53 del expediente, dejando expresa constancia que la que la obligación continua vigente y que ha sido cancelada hasta julio de 2019. En su lugar, déjese copia auténtica de la misma, previo pago del arancel judicial correspondiente.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del expediente, previa constancia en los libros radicadores.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,



**MARIA TERESA OSPINO REYES**

Facm.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO fijado hoy 29 de agosto de 2019 a las 8:00 A.M.

  
**Secretaría**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Veintiocho (28) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD. 2016-00452  
SIN SENTENCIA - MENOR CUANTIA**

Mediante escrito visto a folio 162-173, el apoderado judicial de la parte actora debidamente facultado, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación y costas, así mismo informa que la obligación a cargo de los demandados se encuentra cancelada a junio de 2019.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución a la parte demandante, previo pago de arancel judicial. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Hipotecario promovido por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, en contra de CESAR ORLANDO MEDINA PEÑALOZA, por pago de las cuotas en mora hasta el junio de 2019, conforme lo motivado.

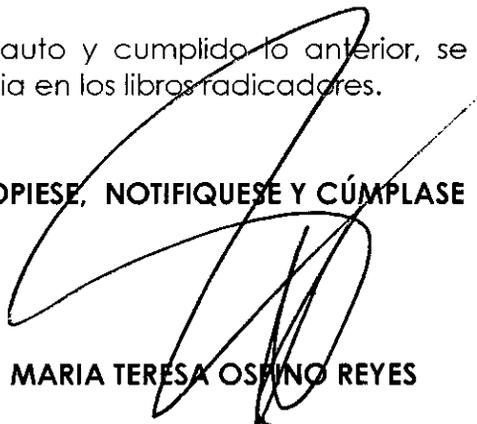
**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados, déjese a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso Pagare visto a folio 2-4 del expediente y Escritura Publica No. 2242 del 17 de 2010 vista a folios 6-13 del expediente, dejando expresa constancia que la que la obligación continua vigente y que ha sido cancelada hasta junio de 2019. En su lugar, déjese copia de la misma, previo pago del arancel judicial correspondiente.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del expediente, previa constancia en los libros radicadores.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

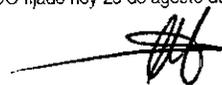
  
**MARIA TERESA OSPINO REYES**

Facm.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO fijado hoy 29 de agosto de 2019 a las 8:00 A.M.



**Secretaría**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

**SIN SENTENCIA – MÍNIMA CUANTÍA**

SAN JOSE DE CÚCUTA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

En atención al memorial visto a folio que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante junto con la demande, quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el proceso promovido por SONIA LEONOR BLANCO VESGA, en contra de ZEUDY ALEXANDRA DIAZ BERNAL por pago total de la obligación y costas procesales, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose y entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso con las constancias del caso. En su lugar, déjese copia auténtica del mismo, previo pago del arancel judicial correspondiente.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

La Jueza,

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

Foam.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 A.M.

**Secretaría**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

**CON SENTENCIA - MÍNIMA CUANTÍA**

SAN JOSÉ DE CÚCUTA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

En atención al memorial visto a folio que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante debidamente facultado, quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el proceso promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de MARISOL PUERTO AVILA por pago total de la obligación y costas procesales, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose y entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso con las constancias del caso. En su lugar, déjese copia auténtica del mismo, previo pago del arancel judicial correspondiente.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

La Jueza,

**NOTIFIQUESE Y CUMPLÁSE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

Facm.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de agosto de 2019 a las 8:00 A.M.

**Secretaría**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

**SIN SENTENCIA – MÍNIMA CUANTÍA**

SAN JOSÉ DE CÚCUTA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

En atención al memorial visto a folio que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante debidamente facultado, quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

Finalmente se ordenara la entrega de la Motocicleta de placas UTM74D, color ROJO, marca AKT, modelo 2015, línea AK125BR, motor 1557FMIMQ323089, clase MOTOCICLETA al demandado y propietario señor VÍCTOR ALFONSO SEPÚLVEDA por parte de LA POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL-SECCIONAL BOYACÁ, ESTACIÓN DE POLICÍA DE SOATA BOYACÁ.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el proceso promovido por ALFREDO ILIAN VALENCIA ARBELÁEZ, en contra de VÍCTOR ALFONSO SEPÚLVEDA y GABRIEL ERMINZUL GARCIA por pago total de la obligación y costas procesales, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega de la Motocicleta de placas UTM74D, color ROJO, marca AKT, modelo 2015, línea AK125BR, motor 1557FMIMQ323089, clase MOTOCICLETA al demandado y propietario señor VÍCTOR ALFONSO SEPÚLVEDA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.049.372.228, por parte de LA POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL-SECCIONAL BOYACÁ, ESTACIÓN DE POLICÍA DE SOATA BOYACÁ.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

La Jueza,

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

EJECUTIVO  
RAD. 2017-00920



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO fijado hoy 29 de agosto de 2019 a las 8:00 A.M

**Secretaría**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

Veintiocho (28) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2018-00619**

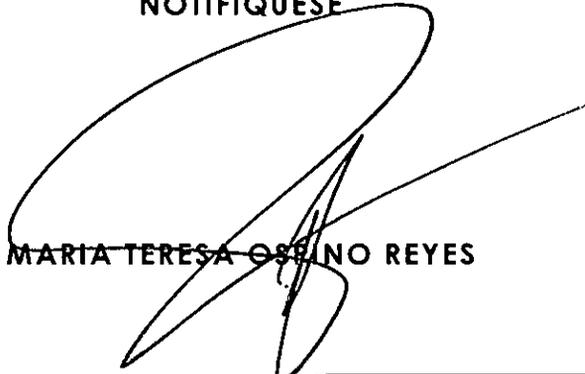
En atención a la Circular DESAJCUC19-87 vista a folio que antecede, recibida el de hoy mediante la cual se cita a capacitación a la titular de este Despacho para el día 02 de septiembre de 2019, de 08:00 a 11:00 a.m., fecha en la que se encontraba señalada audiencia dentro del presente asunto, se dispone reprogramar la misma, señalando como nueva fecha y hora el día Veinte (20) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las 03:00 p.m., para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem. **OFICIESE**

El resto de la providencia de fecha 11 de junio de 2019, se mantiene vigente e incólume.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

  
**MARIA TERESA OSORIO REYES**

MIPV.  
Rad. 2018-00619



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 A.M.

  
Secretaría

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder  
Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. NULIDAD DE REGISTRO  
RAD. 2019-075**

La señora JOHANA KATHERIN CARREÑO ROMERO, a través de apoderado judicial instaura proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO) respecto del indicativo SERIAL No. 19577807 de la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CÚCUTA.

**HECHOS:**

La parte demandante narra cómo hechos los siguientes:

Que nació el día 22 de abril de 1991, en la Clínica Los Andes de San Antonio del estado Táchira de la República de Venezuela, país donde fue registrada conforme se demuestra con el respectivo registro Civil de Nacimiento.

Que sus padres la registraron como si hubiera nacido en este país, registrándola en la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CÚCUTA correspondiéndole el registro civil de nacimiento con serial 19577807.

Que desea legalizar su nacionalidad como es debido y ante las autoridades consulares, siendo posible por la nacionalidad de sus padres, siendo necesario anular el registro civil de este país.

**PRETENSIONES:**

La parte actora solicita que se decrete la cancelación y/o anulación del Registro Civil de Nacimiento, Serial No. 19577807 perteneciente a la señora JOHANA KATHERIN CARREÑO ROMERO expedido por la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CÚCUTA.

**ACTUACION PROCESAL:**

Este Juzgado mediante auto de fecha 19 de marzo de 2019, resolvió admitir la demanda disponiéndose que la misma sea tramitada conforme a lo señalado en el artículo 579 del Código General del Proceso, y se dispuso oficiar a la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CÚCUTA, a fin de que allegue copia del referido registro civil de nacimiento, con el documento que se acompañó para dicha inscripción.

La citada NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CÚCUTA da respuesta allegando el registro civil de nacimiento de serial 19577807 perteneciente a JOHANA KATHERIN CARREÑO ROMERO, con documento antecedente visto a folio 17 donde se evidencia que el carnet de la Clínica "Norte Ltda" de nacido vivo el cual fue allegado por la precitada entidad, por lo que se evidencia que la solicitante nació en el territorio colombiano.

Procede el Juzgado a proferir sentencia al verificar que se hallan reunidos los presupuestos procesales y además estar debidamente legitimada la interesada para incoar la demanda.

**CONSIDERACIONES:**

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su artículo 1º que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia

y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; el art. 2, por su parte, dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El artículo 5° a su vez, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el artículo 101 inciso 1°, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del art. 103.

El art. 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones "cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia".

A través de este proceso la señora JOHANA KATHERIN CARREÑO ROMERO, solicita la anulación de su registro civil de nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende se anule.

Ahora bien, según acta de nacimiento N° 905 expedido por el PREFECTURA DEL MUNICIPIO DE BOLIVAR, de la República Bolivariana de Venezuela, y que además se encuentra debidamente apostillada, vista a folios 4-7, tenemos que la señora JOHANA KATHERIN CARREÑO ROMERO nació el 22 de abril de 1991, en la Clínica Los Andes de San Antonio del estado Táchira de la República de Venezuela y fue registrada el 13 de mayo de 1991.

Así mismo, de acuerdo al Registro de Nacimiento Serial N° 19577807 expedido por la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CÚCUTA, se tiene que la señora JOHANA KATHERIN CARREÑO ROMERO nació en la Clínica Norte a las 08:20 a. m. con documentos antecedente de nacida viva y fue registrada el 07 de febrero de 1995, toda vez que en el precitado registro de nacimiento se evidencia en el apartado de antecedente o declaración de testigos certificado de nacido vivo en la precitada clínica el cual fue allegado por la precitada NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CÚCUTA, por lo que se evidencia que la solicitante nació en el territorio colombiano.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada a través de su apoderado judicial, se observa que el presente proceso se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia. El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo en el exterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías y Registraduría del estado civil se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está condicionada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaría o Registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el art. 167 como "sana crítica" consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, rechazando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que, la solicitante JOHANA KATHERIN CARREÑO ROMERO nació en el territorio colombiano, teniendo en cuenta que en el registro civil de nacimiento colombiano se evidencia en el apartado de antecedente o declaración de testigos certificado de nacido vivo de la Clínica Norte a las 08: 20 a. m la cual fue allegada por la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CÚCUTA, se evidencia que la solicitante nació en el territorio colombiano.

Aunado a lo anterior y a pesar de que se evidencia nacido vivo de la solicitante JOHANA KATHERIN CARREÑO ROMERO por parte de la Clínica Los Andes de San Antonio del Táchira, no se puede entrar a resolver pruebas que se derivan del vecino país, pues lo que se pretende nulificar es el registro civil colombiano, de lo cual la parte solicitante debe aportar el material probatorio necesario para tal fin.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO ACCEDER** a las pretensiones de anulación del registro civil de JOHANA KATHERIN CARREÑO ROMERO, solicitado a través de apoderado judicial, asentado en la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CÚCUTA, serial No. 19577807, por lo señalado en la parte motiva.

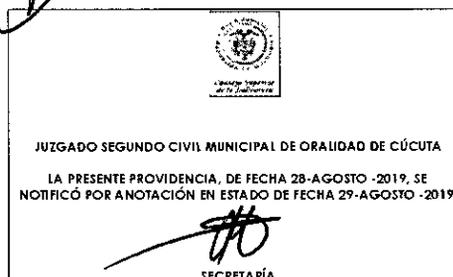
**SEGUNDO: ARCHÍVESE** oportunamente el proceso, previa anotación en los libros respectivos y en el sistema siglo XXI.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

J.P.



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO MIXTO  
RAD. 2014-065**

En atención a la solicitud impetrada por el Dr. JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO visto a folio 67 C2, esta Unidad Judicial accede a tal pedimento y ordena que por secretaría se elabore nuevamente el oficio del levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas CUX-743 conforme a la orden dada en el inciso tercero del auto adiado 02 de febrero de 2016 visto a folio 30, dejándose a disposición de autoridad judicial o administrativa competente si hubiere solicitud de remanente. Líbrese la respectiva comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

 <small>Poder Judicial de la Federación</small>
<small>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</small> <small>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28-AGOSTO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 29-AGOSTO -2019.</small>
 <small>SECRETARÍA</small>

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

**REF: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**

**RAD: 2015-233**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de agosto de dos mil Diecinueve  
(2019)

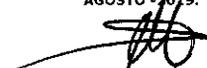
Requíerese a las partes a fin de que manifiesten sobre el cumplimiento al acuerdo celebrado en audiencia de fecha 28 de marzo de 2019, dentro del término de cinco (05) días so pena de dar el trámite de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP.


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28-AGOSTO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 29- AGOSTO -2019.
 SECRETARÍA

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. RESTITUCION DE INMUEBLE  
(VERBAL SUMARIO)  
RAD. 2019-037**

Póngase en conocimiento de la parte actora el escrito proveniente del apoderado judicial de la demandada YAMILE PORRAS DE COLMENARES visto a folios 104 al 111, para los fines que estime pertinentes y requiérase a la parte actora a fin de que retire las llaves dejadas a disposición del Despacho.

Por secretaria désele trámite a las publicaciones de los edictos allegado por la apoderada judicial de la parte actora visto a folios 63 al 64 y 100 al 103.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

 <small>Consejo Superior de la Judicatura</small>
<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b> LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28-AGOSTO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 29-AGOSTO-2019.
 <b>SECRETARÍA</b>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

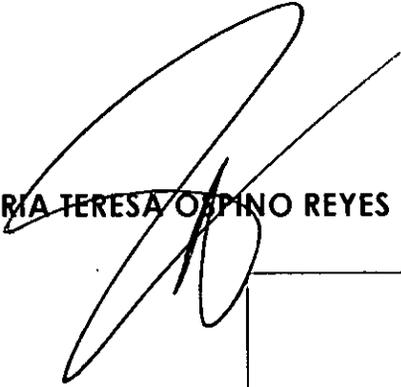
San José De Cúcuta, Veintiocho (28) de agosto De Dos Mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO  
RAD. 2019-523

En atención al escrito visto a folio 15 del expediente, las partes solicitan la suspensión del proceso por el término de tres (03) meses desde la suscripción del escrito, sería del caso acceder a ello de no observarse que dentro del plenario aún no se ha notificado la parte demandada, como tampoco se enuncia que el demandado conozca la existencia y/o la providencia que se libró en su contra.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

  
**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28-AGOSTO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 29-AGOSTO -2019.  SECRETARIA
---

República de Colombia  
  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO**  
**RAD: 2018-638**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA S.A" quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de IMPORTADORA DE MARCAS ZONA LIBRE S.A.S.

#### **ANTECEDENTES**

La IMPORTADORA DE MARCAS ZONA LIBRE S.A.S se comprometió con BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA S.A" mediante Pagare No. 5900084602 visto a folios 8-9 por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) pagaderos a día cierto y determinado 28 de mayo de 2017.

El día 13 de julio de 2018 se presentó demanda ejecutiva contra IMPORTADORA DE MARCAS ZONA LIBRE S.A.S por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó el pagare ya descrito y mediante auto 08 de agosto de 2018 este Despacho libró mandamiento de pago visto a folio 19.

El demandado IMPORTADORA DE MARCAS ZONA LIBRE S.A.S se notificó por aviso, quien dentro del término de ley no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 52 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser líquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado IMPORTADORA DE MARCAS ZONA LIBRE S.A.S para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017) y a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA S.A".

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada IMPORTADORA DE MARCAS ZONA LIBRE S.A.S y a favor de la parte demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA S.A". Tásense.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000), a cargo del demandado IMPORTADORA DE MARCAS ZONA LIBRE S.A.S y a favor de la parte demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA S.A", inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José De Cúcuta, Veintiocho (28) de agosto De Dos Mil diecinueve (2019)

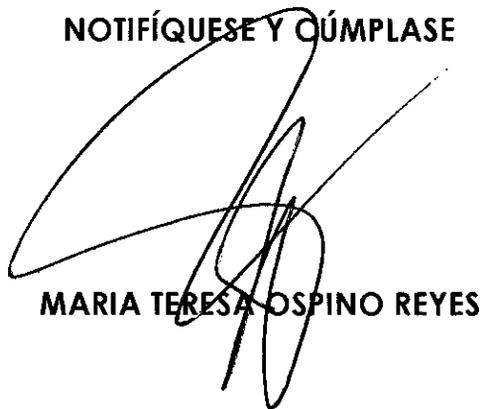
**REF: EJECUTIVO  
RAD. 2019-324**

En atención al escrito visto a folio 20 del expediente, las partes solicitan la suspensión del proceso por el término de treinta días, sería del caso acceder a lo peticionado de no observarse que el termino solicitado por las partes se encuentra vencido.

Por otra parte y en vista de que el demandado JOSE HAPPY MEJIA GÁRCES manifiesta conocer la providencia que libro mandamiento de pago en su contra, es del caso tener por notificado por conducta concluyente al señor precitado conforme lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,



**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

 Cartera General del Poder Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28-AGOSTO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 29-AGOSTO -2019.
 SECRETARIA

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. SENTENCIA-VERBAL SUMARIO- RESTITUCIÓN  
RAD. 2019-315**

Se encuentra al Despacho para desatar la instancia, el proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, interpuesto por INMOBILIARIA VIVIENDAS & VALORES S.A, a través de apoderado judicial, en contra de LUIS EDUARDO PARRA GUERRERO.

**HECHOS**

Por documento privado del 11 de diciembre de 2017, INMOBILIARIA VIVIENDAS & VALORES S.A dio en arrendamiento a LUIS EDUARDO PARRA GUERRERO, el INMUEBLE ubicado en la avenida 7AE # 4N-36 INT. 58 Conjunto Cerrado Villas Barrio Ceiba II de la Candelaria de esta ciudad.

El término de duración del contrato fue de 12 meses contados desde el día 11 de diciembre de 2017, y el canon de arrendamiento se estipulo en el contrato en la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) pagaderos los 05 primeros días de cada mes por mensualidades anticipada, el cual se ha venido ajustando.

El demandado se encuentra en mora de cancelar la renta de febrero, marzo y abril de 2019.

**PRETENSIONES**

La parte actora en su libelo demandatorio solicita se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento por incumplimiento de la demandado, entrega, restitución y el lanzamiento de los demandados y de las personas que deriven derechos y se localicen en el INMUEBLE ubicado en la avenida 7AE # 4N-36 INT. 58 Conjunto Cerrado Villas Barrio Ceiba II de la Candelaria de esta ciudad.

**PRUEBAS**

A la demanda se anexó: 1) Poder para actuar; 2) Contrato de Arrendamiento; 3) Copia de la demanda para el archivo del Juzgado y para el traslado de la demandada.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Teniendo en cuenta que la demanda reunía los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta mediante proveído del 14 de mayo 2019 admitió la demanda y se le corrió traslado a la demandada el término de 10 días.

EL señor LUIS EDUARDO PARRA GUERRERO se notificó por aviso, poniéndolo en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad ésta que fue desaprovechada pues guardo silencio durante el término de traslado sin dar contestación a la demanda ni formular medios exceptivos a su favor, tal y como se desprende de la constancia secretaria vista a folio 32 del expediente.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y como se cuenta con los presupuestos procesales pertinentes, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, con apoyo en las argumentaciones que a continuación se exponen.

## CONSIDERACIONES

Conforme al principio general del Derecho Civil, referente a que los contratos se celebran para cumplirse, en virtud de que son una ley para las partes (Artículo 1602 del Código Civil); las obligaciones por ellos contraídas deben satisfacerse íntegra, efectiva y oportunamente, so pena de incurrir en incumplimiento de lo pactado.

Según se infiere de los Artículos 1973, 1982 y 2000 del ordenamiento sustancial civil, el arrendamiento es un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una, llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra, llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta. Conforme a lo anterior tenemos, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada.

El Numeral 1º del Artículo 9º de Ley 820 de 2003, impone como obligación al arrendatario, pagar al arrendador la renta o precio del arrendamiento, so pena de que conforme al Numeral 1º del Artículo 22 de la citada ley, el arrendador pueda unilateralmente dar por terminado el contrato.

Cuanto se invoquen como causales de terminación del contrato de arrendamiento el no pago de la renta, para que se pueda predicar la mora en el arrendatario, deben haberse surtido los requerimientos establecidos en el Artículo 2035 del Código Civil, salvo que en lo respectivo contrato haya expresamente renunciado a los mismos.

Sobre el particular el Artículo 2035 del Código Civil establece: *"La mora de un período entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador, después de dos reconvenções, entre las cuales medien a lo menos cuatro días, para hacer cesar inmediatamente el arriendo, si no se presta seguridad competente de que se verificará el pago dentro de un plazo razonable, que no bajará de treinta días"*.

Significa entonces que la ley ha establecido como requisito de procedibilidad la realización de los requerimientos para constitución en mora en la forma prevista en el precepto mencionado, los cuales deben cumplirse bien sea porque hayan sido efectuados extraprocesalmente o porque sean solicitados como diligencia previa en la demanda, salvo que se haya renunciado expresamente a ellos en el contrato de arrendamiento.

En tal sentido el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra *"Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano"* señala: *"Como la única posibilidad legal para definir judicialmente controversias referentes a la restitución de la tenencia por arrendamiento es la prevista en el proceso declarativo abreviado (art. 384 del C.G.del P.)"* Los requerimientos del art. 2035 del C.C. cuando no se han renunciado deben cumplirse, pero no impiden que dentro de este trámite amplio se defina lo atinente a si debe declararse o no la terminación del contrato por haberse presentado incumplimiento.

Tan evidente es lo anterior que el art. 384 del C. G. del P., permite que con la demanda donde se pide la restitución de la tenencia se solicite que se efectúen los requerimientos de que trata el art. 2035 para cumplir con el requisito de constituir en mora que exige la ley en este evento, lo que a todas luces sería un contrasentido si el cumplir con esa diligencia otorgara la oportunidad de pagar y, además de enervar el proceso, pues si de eso se tratara, la ley hubiese exigido de manera obligatoria el requerimiento como paso extrajudicial y previo a la iniciación del proceso." (Pág. 141 Tomo II Parte Especial Sexta Edición).

La parte demandante allegó el contrato de arrendamiento visto a folio 2 al 7 del expediente, manifestando que la parte demandada adeuda los cánones correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril de 2019, lo cual no fue controvertido por la parte demandada, pues como se dijo, no se formuló medio exceptivo a su favor.

En el libelo demandatorio se afirma, que el arrendatario demandado, han dejado de cancelar en debida forma los cánones de arrendamiento de los febrero, marzo y abril de 2019. Esta afirmación por tener el carácter de indefinida, de conformidad con el Inciso 2º del Artículo 167 del Código General del proceso, no requiere ser probada y al no haber sido tampoco

desvirtuada por la demandada, toda vez que guardo silencio al requerimiento hecho por éste Juzgado, por lo tanto se tiene como cierta.

Lo anterior permite inferir que se estructura la causal de terminación del contrato de arrendamiento prevista en el Numeral 1° del Artículo 518 del Código de Comercio.

Así las cosas, se debe acceder a las pretensiones de la demanda, disponiéndose en consecuencia, la terminación del contrato de arrendamiento, la orden de restitución del inmueble, y la condena en costas a cargo de la parte demandada LUIS EDUARDO PARRA GUERRERO y a favor de INMOBILIARIA VIVIENDAS & VALORES S.A.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre INMOBILIARIA VIVIENDAS & VALORES S.A y el señor LUIS EDUARDO PARRA GUERRERO, respecto del bien inmueble ubicado en la avenida 7AE # 4N-36 INT. 58 Conjunto Cerrado Villas Barrio Ceiba II de la Candelaria de esta ciudad.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada LUIS EDUARDO PARRA GUERRERO que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya a la parte demandante INMOBILIARIA VIVIENDAS & VALORES S.A. el inmueble que recibió en arrendamiento.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandada, que si no restituyere el inmueble de manera voluntaria, se efectuará su lanzamiento físico, y el de todas las personas que de ellos dependan o deriven derechos, diligencia para la cual se fijará fecha o se comisionará.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada LUIS EDUARDO PARRA GUERRERO y a favor de la parte demandante INMOBILIARIA VIVIENDAS & VALORES S.A. Tásense.

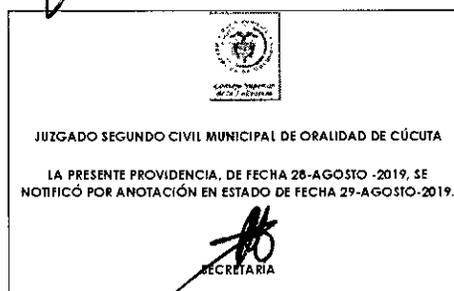
**QUINTO:** Conforme lo dispone el Artículo 366 del Código General del proceso, fíjense como Agencias en Derecho la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000), inclúyase en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada LUIS EDUARDO PARRA GUERRERO y a favor de la parte demandante INMOBILIARIA VIVIENDAS & VALORES S.A.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP



**República de Colombia****Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. NULIDAD DE REGISTRO  
RAD. 2019-051**

El señor JACKSON JOSE CHACON GONZALEZ, a través de apoderado judicial instaura proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO) respecto del indicativo SERIAL No. 8635205 de la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CÚCUTA.

**HECHOS:**

La parte demandante narra como hechos los siguientes:

Que nació el día 03 de junio de 1984, en la MATERNIDAD, en el municipio de Tariba, distrito Cárdenas, del Estado Táchira de la República de Venezuela, país donde fue registrado conforme se demuestra con el respectivo registro Civil de Nacimiento.

Que su madre lo registro como si hubiera nacido en este país por desconocimiento del trámite, registrándolo en la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CÚCUTA correspondiéndole el registro civil de nacimiento con serial No. 8635205.

Que desea legalizar su nacionalidad como es debido y ante las autoridades consulares, siendo posible por la nacionalidad de sus padres, siendo necesario anular el registro civil de este país.

**PRETENSIONES:**

La parte actora solicita que se decrete la cancelación y/o anulación del Registro Civil de Nacimiento, Serial No. 8635205 perteneciente al señor JACKSON JOSE CHACON GONZALEZ expedido por la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CÚCUTA.

**ACTUACION PROCESAL:**

Este Juzgado mediante auto de fecha 19 de marzo de 2019, resolvió admitir la demanda disponiéndose que la misma sea tramitada conforme a lo señalado en el artículo 579 del Código General del Proceso, y se dispuso oficiar a la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CÚCUTA, a fin de que allegue copia del referido registro civil de nacimiento.

La citada NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CÚCUTA allega copia del registro civil con serial 8635205 asentado en 13 septiembre de 1984, manifestando que el documento antecedente de inscripción es la declaración de los testigos allegada vista a folios 37-38.

Procede el Juzgado a proferir sentencia al verificar que se hallan reunidos los presupuestos procesales y además estar debidamente legitimada la interesada para incoar la demanda.

**CONSIDERACIONES:**

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su artículo 1º que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; el art. 2. por su parte, dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El artículo 5º a su vez, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el artículo 101 inciso 1º, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del art. 103.

El art. 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones "cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia".

A través de este proceso el señor JACKSON JOSE CHACON GONZALEZ, solicita la anulación de su registro civil de nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende se anule.

Ahora bien, según acta de nacimiento N° 937 expedido por la PREFECTURA DEL MUNICIPIO DE TARIBA, y que además se encuentra debidamente apostillada, vista a folios 21-22, tenemos que el señor JACKSON JOSE CHACON GONZALEZ nació el 03 de junio de 1984 en la MATERNIDAD, en el municipio de Tariba, distrito Cárdenas, del Estado Táchira de la República de Venezuela, de la República de Venezuela, y registrado el 06 de julio de 1984.

Así mismo, de acuerdo al Registro de Nacimiento Serial N° 8635205 expedido por la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CÚCUTA, se tiene que el señor JACKSON JOSE CHACON GONZALEZ nació el 03 de junio de 1984 en el barrio San José a las 10:45 a. m y registrado el 13 de septiembre de 1984.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada a través de su apoderado judicial, se observa que el presente proceso se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia. El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo en el exterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías y Registraduría del estado civil se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está condicionada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaría o Registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el art. 167 como "sana crítica" consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, rechazando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento.

Analizadas en conjunto las pruebas aportadas al plenario conforme a las reglas de la sana crítica, se tiene que el señor JACKSON JOSE CHACON GONZALEZ aparece en ambos registros como hijo de la señora CARMEN EMILIA GONZALEZ SANTANA Y DELFINO JOSE CHACON VIVAS, que la fecha

de su nacimiento en Colombia es el 04 de junio de 1984 y en Venezuela fue el día 04 de junio de 1984, siendo registrado primero en Venezuela el día 06 de julio de 1984.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que, el funcionario de la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CÚCUTA, no era el competente para inscribir el nacimiento del señor JACKSON JOSE CHACON GONZALEZ, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, mucho menos dentro del círculo registral de su competencia, pues como se demuestra con la copia del Acta de nacimiento N° 937 anexado a la demanda, la cual se encuentra debidamente apostillada y expedido por autoridad extranjera visto a folios 21-22 del expediente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la NULIDAD del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del señor JACKSON JOSE CHACON GONZALEZ inscrito en la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CÚCUTA, bajo el SERIAL No. 8635205.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión a la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CÚCUTA Y A LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para los fines pertinentes.

**TERCERO: DISPONER** la expedición de las copias auténticas de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada con las constancias de rigor, previo al pago de arancel judicial para el trámite de rigor.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la presente actuación, dejando registro de su salida en los libros radicadores y el sistema SIGLO XXI.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,

JP

**MARIA TERESA OSORNO REYES**



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

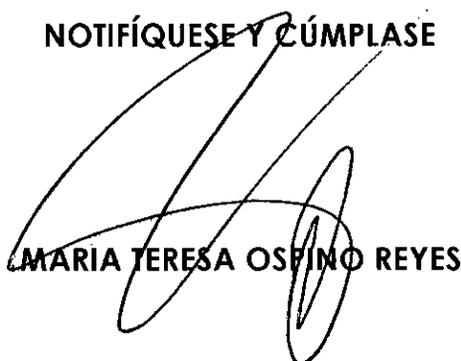
**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-076**

Agréguese al expediente el memorial que antecede visto a folios 57 al 58 C1 proveniente del Operador de Insolvencia OLMAN CORDOBA RUIZ conciliador en insolvencia de la Cámara de Comercio de Cúcuta, mediante el cual informa que la solicitud de negociación de deudas presentada por la demandada ENIRIDA YESENIA BELLO BARRIO identificada con cedula de ciudadanía # 60.265.154 fue aceptada, y en atención a ello, el Despacho ordena la suspensión del presente proceso tal como lo dispone el artículo 545 del Código General del Proceso. Envíese comunicación.

Teniendo en cuenta que dentro de este trámite fue citada como demandado la SOCIEDAD YESENIA BELLO BARRIOS S.A.S, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 y el numeral primero del artículo 547 C.G.P, requiérase a la parte actora para que informe al Despacho si desea que la ejecución continúe en contra del precitado demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La jueza,

  
**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

 <small>Distrito Judicial de Cúcuta</small>
<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b>
<small>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28-AGOSTO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 29-AGOSTO -2019.</small>
 <small>SECRETARÍA</small>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD. 2019-316

Póngase en conocimiento de la parte actora el escrito proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Cúcuta visto a folios 63-73, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

  
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
 LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28-AGOSTO -2019, SE  
 NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 29-AGOSTO-2019.  
  
 SECRETARÍA

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA



**EJECUTIVO RADICADO N° 54001-4003-002-2018-00083-00**

Cúcuta, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

Surtido el traslado de ley, sin que al parte ejecutante se pronunciara, procede el despacho a resolver el Incidente de nulidad formulado por el demandado NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ BOHORQUEZ, a través de apoderado judicial con fundamento en la causal 8° del artículo 133 del C. G. del P., a través de la que pretendiendo se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del mandamiento de pago al demandado.

### **FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:**

En síntesis, manifiesta el demandado que nunca firmo el contrato de arrendamiento que sirvió de base de la ejecución, que su firma fue suplantada preocupándole que incluso se autentica ante notario, que al conversar con la demandante e indicarle él no había firmado el contrato, ella le respondió ser conocedora de que le habían falsificado la firma.

Que una de las demandadas la señora NANCY YASMIN BAUTISTA es su cuñada, pareja de su hermano y que ha sido renuente a explicar quién suplantó la firma del señor NELSON RNQIEYE RODRIGUEZ BOHORQUEZ.

Que la notificación fue enviada a la dirección del inmueble arrendado donde fue recibido por la señora EVELYN RODRIGUEZ con CC 1090.497.959 hija de la demandada NANCY YASMIN BAUTISTA y sobrina suya, lugar distinto al de su domicilio y residencia que es la ciudad de Pamplona, lo que no le permitió ejercer su derecho de defensa y contradicción, por lo que se va a requerir de una prueba grafológica para determinar si efectivamente firmó o no el contrato de arrendamiento.

Que la irregularidad en la firma del contrato de arrendamiento fue puesto en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación.

Por lo anterior considera que al no haber sido notificado en legal forma se incurrió en la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, enuncia abundante jurisprudencia al respecto.

### **CONSIDERACIONES**

El proceso es una sucesión de actos que están orientados a la realización de una pretensión, los cuales deben garantizar el debido proceso; cuando éste no está garantizado dentro del proceso se presentan anomalías que impiden el recto cumplimiento de la función jurisdiccional, situación ésta que se sanciona con la nulidad.

La nulidad es una sanción, en virtud de la cual, la ley priva un acto procesal de producir efectos jurídicos. El régimen consagrado por el Código General del Proceso, establece que el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En efecto, la inconformidad radica en actuaciones procesales que la parte pasiva sustenta en que las notificaciones personal y por aviso surtidas se hicieron a una dirección con la que no tiene ninguna relación.

Así las cosas tenemos que revisado el plenario a la luz de la normatividad vigente para la época en que se alega la nulidad se estipulaba artículo 290 CGP, deberá notificarse personalmente al demandado el auto que libre mandamiento ejecutivo en su contra, también lo es que el artículo 291 ibídem señala cual es el procedimiento para la práctica de dicha notificación personal, así como el contemplado en el artículo 292 de la mismas normas.

La parte actora informa como lugar donde pueden ser notificados los demandados NANCY YASMIN BAUTISTA, NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ BOHORQUEZ y BELQUYS XIOMARA MARQUEZ SUAREZ, la calle 6ª número 6-52 del Barrio San Luis y Según Catastro calle 6ª número 6-62 y 6-64 del Barrio Pamplonita de la ciudad de Cúcuta, donde a la postre se procedió a citar conforme lo ordena el artículo 291 del CGP al demandado incidentalista NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ BOHORQUEZ, citación que fue recibida por EVELYN RODRIGUEZ con CC 1090.497.959, hija de una de las demandadas y sobrina del mismo, quien informó que el señor RODRIGUEZ BOHORQUEZ reside en dicha dirección y se comprometió a entregarle la notificación (Fls. 19 a 21), al no haber comparecido el demandado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, la parte actora procedió a la notificación por aviso en la misma dirección donde se había indicado que residía, acto procesal que se materializó el 13 de agosto de 2018 (Fls. 32 a 24), el cual fue recibido por EVELYN RODRIGUEZ con CC 1090.497.959, quien nuevamente informó que el mismo residía allí y se comprometió a entregar la notificación.

Luego, muy a pesar de las circunstancias alegadas por el incidentalista de no haber suscrito el contrato de arrendamiento junto con su pariente (cuñada) señora NANCY YASMIN BAUTISTA y la señora BELQUYS XIMARA MARQUEZ SUAREZ y considerar que se falsificó su firma la cual fue autenticada ante notario, dentro del proceso no se observa que se hayan trasgredido normas de carácter procesal, concretamente en el acto de notificación al demandado, la misma se llevó a cabo con la ritualidad procesal prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, en el lugar de domicilio del demandado que indico la parte actora y que no fue otro que el del inmueble dado en arrendamiento al mismo y dos personas más y correspondía a la demandada NANCY YASMIN BAUTISTA (cuñada) y su sobrina EVELYN RODRIGUEZ quien recibió personalmente la notificación enterar al mismo del trámite del proceso como se comprometió en el acta respectiva.

No existiendo irregularidad alguna en el trámite de notificación al demandado, se impone no declarar la nulidad alegada, sin perjuicio de la acción penal que se encuentra adelantando ante la Fiscalía General de la Nación, a través de la cual se ha de hallar a los responsables de la falsificación de la firma en el contrato que sirvió de base de recaudo ejecutivo alegada por el incidentalista.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

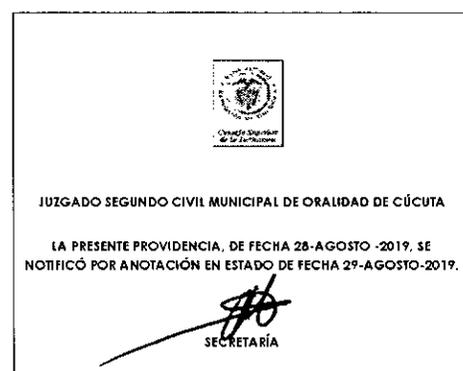
**PRIMERO:** NO DECRETAR LA NULIDAD solicitada por la demandada en el escrito que precede, por las razones expuestas en las motivaciones.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

La Jueza  
F.



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO  
RAD: 2018-458**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por ABISAID SERRANO RINCÓN quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de HERNAN TRILLOS CONTRERAS Y GLORIA ELIZABETH ZAPATA LOPEZ.

**ANTECEDENTES**

Los señores HERNAN TRILLOS CONTRERAS Y GLORIA ELIZABETH ZAPATA LOPEZ se comprometió con ABISAID SERRANO RINCÓN mediante Letra Cambio No. LC-211590949 vista a folio 2 por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) pagaderos a día cierto y determinado 14 de julio de 2016.

El día 23 de mayo de 2018 se presentó demanda ejecutiva contra HERNAN TRILLOS CONTRERAS Y GLORIA ELIZABETH ZAPATA LOPEZ por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allego la letra de cambio ya descrita y mediante auto 05 de junio de 2018 este Despacho libró mandamiento de pago visto a folio 7.

Los demandados HERNAN TRILLOS CONTRERAS Y GLORIA ELIZABETH ZAPATA LOPEZ se notificó por intermedio de Curador Ad-Litem, quien contesto la demanda, pero sin proponer medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 52 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título-valor Letra de Cambio se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 671 ibídem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma de dinero determinada; el nombre del girado; la forma de vencimiento; y la indicación de ser pagadera a la orden. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquidada o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra los demandados HERNAN TRILLOS CONTRERAS Y GLORIA ELIZABETH ZAPATA LOPEZ para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018) y favor de ABISAID SERRANO RINCÓN.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada HERNAN TRILLOS CONTRERAS Y GLORIA ELIZABETH ZAPATA LOPEZ a prorrata y a favor de la parte demandante ABISAID SERRANO RINCÓN. Tásense.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), a cargo de los demandados HERNAN TRILLOS CONTRERAS Y GLORIA ELIZABETH ZAPATA LOPEZ a prorrata y a favor de la parte demandante ABISAID SERRANO RINCÓN, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO  
RAD: 2018-1105**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de ELBER LUIS CHAVES BARRIOS.

**ANTECEDENTES**

El señor ELBER LUIS CHAVES BARRIOS se comprometió con BANCOLOMBIA S.A mediante Pagare No. 880095194 visto a folio 3, por la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$ 15.731.511), pagadero a día cierto y determinado 28 de junio de 2018, pagare No. 8881049261 visto a folio 4 por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) pagaderos a día cierto y determinado el 15 de agosto de 2018, pagare No. 880094510 visto a folio 5 por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$10.200.000) pagaderos a día cierto y determinado el 08 de marzo de 2017 y pagare sin número visto a folio 6 por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (12.213.512) pagaderos a día cierto y determinado el 04 de agosto de 2018.

El día 22 de noviembre de 2018 se presentó demanda ejecutiva contra ELBER LUIS CHAVES BARRIOS por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegaron los pagarés ya descritos y mediante auto 20 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago visto a folio 26-27.

El demandado ELBER LUIS CHAVES BARRIOS se notificó por aviso, quien dentro del término de ley no contesto la demanda ni propuso medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 47 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del

título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquidada o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado ELBER LUIS CHAVES BARRIOS para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y favor de BANCOLOMBIA S.A.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada ELBER LUIS CHAVES BARRIOS y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. Tásense.

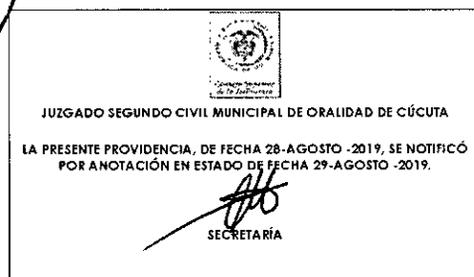
**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.550.000), a cargo del demandado ELBER LUIS CHAVES BARRIOS y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO  
RAD: 2018-1095**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por RF ENCORE S.A.S quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de JOSE GILBERTO VILLAMIZAR LIZARAZO.

**ANTECEDENTES**

El señor JOSE GILBERTO VILLAMIZAR LIZARAZO se comprometió con RF ENCORE S.A.S mediante visto a folio 6, por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 8.521.678), pagadero a día cierto y determinado 30 de agosto de 2018.

El día 19 de noviembre de 2018 se presentó demanda ejecutiva contra JOSE GILBERTO VILLAMIZAR LIZARAZO por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allego el pagare ya descrito y mediante auto 30 de abril de 2019 se libró mandamiento de pago visto a folio 27.

El demandado JOSE GILBERTO VILLAMIZAR LIZARAZO se notificó por aviso, quien dentro del término de ley no contesto la demanda ni propuso medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 39 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser líquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado JOSE GILBERTO VILLAMIZAR LIZARAZO para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019) y a favor de RF ENCORE S.A.S.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada JOSE GILBERTO VILLAMIZAR LIZARAZO y a favor de la parte demandante RF ENCORE S.A.S. Tásense.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$430.000), a cargo del demandado JOSE GILBERTO VILLAMIZAR LIZARAZO y a favor de la parte demandante RF ENCORE S.A.S, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO  
RAD: 2018-954**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por AGRODUARTE S.A.S quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de CRISTAL DEL MAR SANTOS CASTELLANOS.

**ANTECEDENTES**

La señora CRISTAL DEL MAR SANTOS CASTELLANOS se comprometió con AGRODUARTE S.A.S mediante visto a folio 2, por la suma de CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$ 50.816.914), pagadero a día cierto y determinado 17 de septiembre de 2018.

El día 09 de octubre de 2018 se presentó demanda ejecutiva contra CRISTAL DEL MAR SANTOS CASTELLANOS por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó el pagare ya descrito y mediante auto 16 de noviembre de 2018 se libró mandamiento de pago visto a folio 8.

La demandada CRISTAL DEL MAR SANTOS CASTELLANOS se notificó por aviso, quien dentro del término de ley no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 40 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada CRISTAL DEL MAR SANTOS CASTELLANOS para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y favor de AGRODUARTE S.A.S.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada CRISTAL DEL MAR SANTOS CASTELLANOS y a favor de la parte demandante AGRODUARTE S.A.S. Tásense.

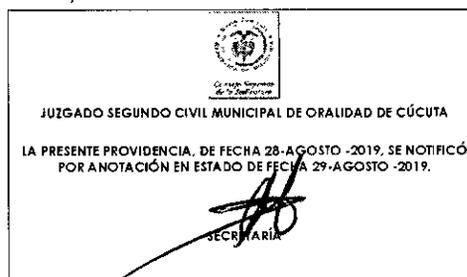
**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), a cargo de la demandada CRISTAL DEL MAR SANTOS CASTELLANOS y a favor de la parte demandante AGRODUARTE S.A.S, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO  
RAD: 2017-977**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A quien actúa a través de apoderad judicial y en contra de AGAPITO PARADA ALVARADO.

**ANTECEDENTES**

El señor AGAPITO PARADA ALVARADO se comprometió con BANCOLOMBIA S.A mediante Pagare No. 5900084602 visto a folios 8-9 por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) pagaderos a día cierto y determinado 28 de mayo de 2017.

El día 18 de octubre de 2017 se presentó demanda ejecutiva contra AGAPITO PARADA ALVARADO por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allego el pagare ya descrito y mediante auto 12 de diciembre de 2017 este Despacho libró mandamiento de pago visto a folio 36.

El demandado AGAPITO PARADA ALVARADO se notificó por intermedio de Curadora Ad-Litem, quien contesto la demanda, pero sin proponer medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 71 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado AGAPITO PARADA ALVARADO para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y favor de BANCOLOMBIA S.A.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada AGAPITO PARADA ALVARADO y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. Tásense.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma UN MILLON CIENT MIL PESOS (\$1.100.000), a cargo del demandado AGAPITO PARADA ALVARADO y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28-AGOSTO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 29-AGOSTO -2019.

SECRETARÍA

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO  
RAD: 2018-719**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por BANCO DE OCCIDENTE quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de ERIKA YESENIA CARDENAS AGUILAR.

**ANTECEDENTES**

La señora ERIKA YESENIA CARDENAS AGUILAR se comprometió con BANCO DE OCCIDENTE mediante visto a folio 2 por la suma de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$30.474.860) pagaderos a día cierto y determinado 11 de abril de 2018.

El día 08 de agosto de 2018 se presentó demanda ejecutiva contra ERIKA YESENIA CARDENAS AGUILAR por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allego el pagare ya descrito y mediante auto diez de septiembre de 2018 este Despacho libró mandamiento de pago visto a folio 11.

El demandado ERIKA YESENIA CARDENAS AGUILAR se por intermedio de Curadora Ad-Litem, quien dentro del término de ley contesto la demanda, pero sin proponer medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 34 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada ERIKA YESENIA CARDENAS AGUILAR para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y favor de BANCO DE OCCIDENTE.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada ERIKA YESENIA CARDENAS AGUILAR y a favor de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE. Tásense.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000), a cargo de la demandada ERIKA YESENIA CARDENAS AGUILAR y a favor de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO IMPROPIO**  
**RAD. 2013-125**

En atención al escrito allegado por la parte demandante visto a folios 12 al 13 solicita corregir número de cedula del señor CIRO ANTONIO CELIS RIVERA y además de ello incluir al señor OMAR ANTONIO CELIS RIVERA del auto que profirió mandamiento de pago de fecha 31 de julio de 2019, esta Unidad Judicial dispone corregir el precitado auto, en el sentido que el número de cedula del demandado es CIRO ANTONIO CELIS RIVERA es # 13.249.719 y no el # 13.244.001 como quedo anotado en el precitado proveído, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

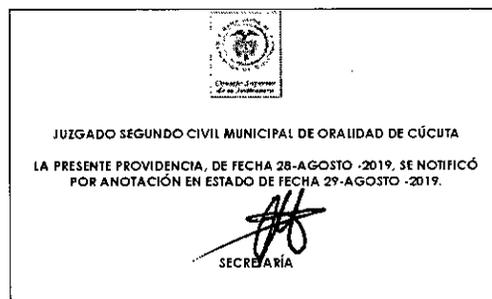
El resto de providencia se mantiene incólume.

Respecto a incluir al señor OMAR ANTONIO CELIS RIVERA no se acede a ello, teniendo en cuenta que el mismo no funge como parte dentro del proceso.

Por secretaria elabórense las comunicaciones a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta con la correcciones aquí realizadas, en el sentido de que la cedula del señor CIRO ANTONIO CELIS RIVERA es el # 13.249.719 y no el # 13.244.001. Comuníquese por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
La Jueza  
JP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD. 2015-904**

En vista que no fue objetado el avalúo del bien inmueble objeto presentado por la parte actora y obrante a folio 68-75 C1 del expediente y por encontrarse conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 45.000.000), al tenor de lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

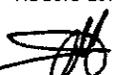
**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

  
Cúcuta, Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28-AGOSTO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 29-AGOSTO-2019.

  
SECRETARÍA

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO  
RAD: 2017-927**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por COMERCIALIZADORA CALYPSO S.A.S a través de apoderada judicial, y en contra de CARLOS ANDRES PATIÑO PICON.

**ANTECEDENTES:**

El señor CARLOS ANDRES PATIÑO PICON, se constituyó deudor de la empresa COMERCIALIZADORA CALYPSO S.A.S por concepto de capital contenido en la factura de venta No. CR28-1884, más los intereses moratorios.

El 04 de octubre de 2017 se presentó demanda ejecutiva contra CARLOS ANDRES PATIÑO PICON, por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó la factura vista a folio 2 C1, por lo que éste Despacho mediante auto del 10 de noviembre del 2017 libro mandamiento de pago visto a folios 13-14.

El demandado CARLOS ANDRES PATIÑO PICON se notificó por intermedio de curadora ad-litem, poniéndolo en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad ésta que fue aprovechada pues dio contestación a la demanda pero sin formular medios exceptivos a su favor, tal y como se desprende de la constancia secretarial vista a folio 47 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – factura se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 774 ibídem, es decir contiene: la fecha de vencimiento, la fecha de recibo, y el estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago, y del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 que fue modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser líquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del 422 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra el demandado CARLOS ANDRES PATIÑO PICON para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada CARLOS ANDRES PATIÑO PICON y a favor de la parte demandante COMERCIALIZADORA CALYPSO S.A.S. Tásense.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), a cargo del señor CARLOS ANDRES PATIÑO PICON y a favor de la parte demandante COMERCIALIZADORA CALYPSO S.A.S P, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**



JP

